



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001971-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01903-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARTINA RUTH MACHADO GUTIERRÉZ**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD -SUSALUD**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 26 de agosto de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01903-2022-JUS/TTAIP de fecha 27 de julio de 2022, interpuesto por **MARTINA RUTH MACHADO GUTIERRÉZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo por parte de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUSALUD**, respecto de sus dos solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fecha 07 de julio de 2022 y con N°s de Registro 0000000561-2022 y 0000000562-2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES



Con fecha 7 de julio de 2022, la recurrente solicitó a la entidad: “*SOLICITO LA TRAZABILIDAD DEL número de trámite: 2022-0016551, ÁREAS A DONDE HA SIDO DIRIGIDO Y SE ENCUENTRA ACTUALMENTE*”, y “*SOLICITO LA TRAZABILIDAD DEL número de trámite: 2022-0019640, ÁREAS A DONDE HA SIDO DIRIGIDO Y SE ENCUENTRA ACTUALMENTE*”.

Con fecha 27 de julio del año en curso la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.



Mediante Resolución 001878-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo y la presentación de sus descargos, sin embargo la entidad con fecha 19 de agosto de 2022 remite sólo el expediente administrativo donde se advierte la respuesta de la entidad a la recurrente mediante correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2022.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido,

¹ Resolución de fecha 12 de agosto de 2022, notificada a la entidad el 15 de agosto de 2022.

exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

1. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, en el presente caso se advierte que en el expediente administrativo remitido por la entidad obra el correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2022, a horas 14:11 enviado a la dirección electrónica [REDACTED] adjuntando los archivos “Proveído-000104-2022-UFACGD.pdf”, “Acceso 561-2022.pdf”, “Informe-000240-2022-GG.pdf” y señalando:

“(…) Correo N° 0637-2022-SUSALUD/ACCINF

*Estimado solicitante, Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo y dar atención a la solicitud de acceso a la información requerida a través del registro del asunto. Al respecto, se adjunta la siguiente información para atención y gestiones que estime pertinentes. **Agradeceré confirmación de recepción del presente correo (...)**”.*

Asimismo, de los datos adjuntos se aprecia que el Informe N° 000240-2022-GG, adjunta la trazabilidad de la hoja de trámite 2022-0016551 solicitado por la recurrente, quien responde dicho correo electrónico el mismo 17 de agosto de 2022 a las 21:39 horas señalando:

“ENVIANDO RESPUESTAS COMO LOCA O LOCO YA SABES QUE TE VOY A DENUNCIAR O LOS VOY A DENUNCIAR POR TU FLOJERA ASI QUE PON TU NOMBRE COBARDE PORQUE SI BIEN ES CIERTO QUE IPROT HA INTENTADO DESAPARECER DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN UN EXPEDIENTE QUIENES COMO SABRÁS ESTÁN DENUNCIADOS VA SUCEDER LO MISMO CONTIGO QUE PARECE QUE ANDAS COMO LOCO O LOCA AL VER QUE NUNCA RESPONDISTE NADA PUES HASTA EL PROCURADOR DE SUSALUD YA INTERVINO Y DECIDIÓ ENVIAR UNA DENUNCIA CONTRA LA CORRUPTA SEÑORA OBLITAS AL MINISTERIO PÚBLICO NO TE PREOCUPES QUE PRONTO LEERÁS TU NOMBRE O EL NOMBRE DE USTEDES EN LAS DENUNCIAS QUE PONDRÉ MAÑANA MISMO Y QUIZÁS EN UNA SEMANA LEAS TU NOMBRE DENTRO DE ESAS SOLICITUDES LA TRAZABILIDAD DE TU DENUNCIA o de sus denuncias”.

También se advierte del expediente administrativo obra el correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2022, a horas 1:42 enviado a la dirección electrónica [REDACTED] adjuntando los archivos "Acceso 562-2022.pdf", "Memorandum-000073-2022-UFACFD.pdf", "Informe-000233-2022-GG.pdf" y señalando: "(...) **Correo N° 0612-2022-SUSALUD/ACCINF**

*Estimado solicitante, Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo y dar atención a la solicitud de acceso a la información requerida a través del registro del asunto. Al respecto, se adjunta la siguiente información para atención y gestiones que estime pertinentes. **Agradeceré confirmación de recepción del presente correo (...)**".*

Asimismo de los datos adjuntos se aprecia que el Informe N° 000233-2022-GG, adjunta la trazabilidad de la hoja de trámite 2022-0019640 solicitado por la recurrente, quien responde dicho correo electrónico el mismo 17 de agosto de 2022 a las 21:39 horas señalando:

"ENVIANDO RESPUESTAS COMO LOCA O LOCO YA SABES QUE TE VOY A DENUNCIAR O LOS VOY A DENUNCIAR POR TU FLOJERA ASI QUE PON TU NOMBRE COBARDE PORQUE SI BIEN ES CIERTO QUE IPROT HA INTENTADO DESAPARECER DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN UN EXPEDIENTE QUIENES COMO SABRÁS ESTÁN DENUNCIADOS VA SUCEDER LO MISMO CONTIGO QUE PARECE QUE ANDAS COMO LOCO O LOCA AL VER QUE NUNCA RESPONDISTE NADA PUES HASTA EL PROCURADOR DE SUSALUD YA INTERVINO Y DECIDIÓ ENVIAR UNA DENUNCIA CONTRA LA CORRUPTA SEÑORA OBLITAS AL MINISTERIO PÚBLICO NO TE PREOCUPES QUE PRONTO LEERÁS TU NOMBRE O EL NOMBRE DE USTEDES EN LAS DENUNCIAS QUE PONDRÉ MAÑANA MISMO Y QUIZÁS EN UNA SEMANA LEAS TU NOMBRE DENTRO DE ESAS SOLICITUDES LA TRAZABILIDAD DE TU DENUNCIA o de sus denuncias".

Sobre el particular, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, establece que:

"20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

En el caso de autos, se anexa el acuse de recibo de la recurrente quien no cuestionó la información enviada por la entidad, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444.

Por tanto, se evidencia que la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente, por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

materia, más aún si la recurrente no ha comunicado a esta instancia la falta de entrega o entrega incompleta.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

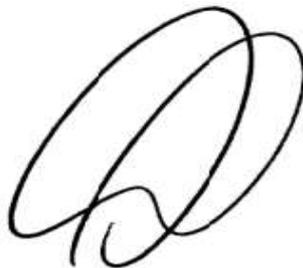
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01903-2022-JUS/TTAIP de fecha 27 de julio de 2022, interpuesto por **MARTINA RUTH MACHADO GUTIERRÉZ**, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD -SUSALUD**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARTINA RUTH MACHADO GUTIERRÉZ** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD -SUSALUD**.

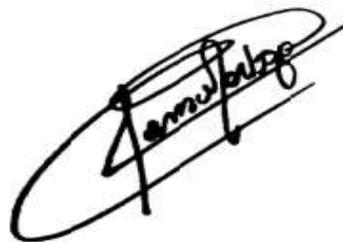
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/